

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante; Sírvase proveer. Septiembre 10 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
JUEZ

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
OCTAVIO VÉLEZ ORREGO  
Vs.  
GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO  
RADICACIÓN No. 2016-00098-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Así las cosas se dispondrá lo relacionado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto con fundamento en el art. 318 del CGP, por la apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 31/08/2021 proferido dentro del presente proceso y frente a la decisión que negó la nulidad invocada por indebida notificación.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y TRÁMITE**

Como sustento de su recurso, expone la quejosa que, la notificación personal, es una garantía constitucional que se le brinda al ejecutado a fin de ejercer el legítimo derecho y a la contradicción, y que, de ella se deriva uno de los pilares que fundamentan la seguridad jurídica, es decir, el debido proceso.

Señala que si la misma se hubiera surtido en debida forma, su cliente no habría tenido una inmolada postura ante una situación tan gravosa contra su patrimonio; que, de las pruebas examinadas en este juicio de razonabilidad, el Despacho prejuzga la idea de que la notificación llegó el día en que la empresa de correos presenta el informe y no tiene en cuenta que en manuscrito existe otra fecha con un nombre que su cliente no conoce y que como se demostró, la cédula no concuerda con una existente por lo menos en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación; razón por la cual, estima que, no se está accediendo a una igualdad procesal por cuanto se da total crédito a lo expuesto por la empresa de correos, con un informe que nace de un documento que reza inexactitudes.

Exalta que, el artículo 291 CGP, exhaustivamente se dedicó a precisar la ritualidad exegética de la notificación personal; que, evidentemente el demandante cumplió al detalle con el formato de notificación personal, como obra en el expediente, lo cual no sana el vicio de la entrega en indebida forma.

Arguye que, en el caso que hoy nos convoca, existe una grave disonancia en lo plasmado por quien presuntamente recibe la notificación y el informe de notificación, no solo porque las fechas no coinciden, la cedula de quien presuntamente recibe no coincide con el informe de notificación, lo que desluce de una “entrega certificada”.

Cuestiona que, bajo que reglas de criterio dicho correo pudo ser certificado por el operador 472, si se tiene que en el cuerpo de la guía existe un nombre que no conoce su cliente, una cédula que no coincide y una fecha anterior al auto admisorio, por lo que, dicha notificación debió repetirse puesto que de lejos está vulnerando el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y a la contradicción por parte de su cliente.

Reitera que, indistintamente de la comisión del error procesal, estamos frente a una indebida notificación personal respecto al señor GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO, y ella debe ser decretada conforme a la Ley Procesal, dado que estamos frente a una duda razonable, y haciendo remisión a la resolución No. 3038 del 4 de abril de 2011, "Por la cual se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales", indica que, la certificación expedida por el señor MARCELINO GAONA GIL, Coordinador PQR Regional Eje Cafetero, firmado el día 21 de noviembre de 2016, el cual soporta la guía de entrega a CUN 7192160000455567, no cumple con los requisitos ni del artículo 291 del CGP, ni con los lineamientos de la citada resolución, por cuanto sus inexactitudes no permiten demostrar una notificación personal en debida forma.

Seguidamente y haciendo alusión a la notificación por aviso regulada por el artículo 292 CGP, señalo que, el legislador hizo un profundo énfasis en su ritualidad y en lo que deberá contener; y que, de igual forma y en armonía con el artículo 91 del CGP, el Juez debe ordenar el traslado de la demanda; que, si este no surte sino por aviso como en el tema que hoy es objeto de análisis, el abogado por lealtad y buena fe procesal, deberá enviar la notificación conforme las reglas analizadas y con copia de la demanda y sus anexos.

Pero que, es claro y se observa en los documentos del plenario, que el demandante solo se limitó a enviar dos fotos del auto; que, las reglas de notificación del auto no fueron claras por cuanto el término con el que cuenta el demandado no es a partir de la fecha que dice el memorial de notificación por aviso sino del día siguiente a su publicación por Estados, situación que desdibuja el conteo de términos procesales y por consiguiente vulnera el debido proceso.

Así las cosas, por lo expuesto como sustento de su recurso, solicita respetuosamente reponer en subsidio de apelación, el auto fechado el día 31 de agosto de 2021 y notificado por estado electrónico No 43 del 01 de septiembre de 2021; que consecuente con lo anterior, se declare la nulidad por indebida notificación, y que se retrotraigan todas las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia, hasta el auto admisorio de la demanda.

.- Surtido el traslado del recurso interpuesto, a la contraparte, de conformidad al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, la misma no se pronunció al respecto dentro del término oportuno, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:**

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

.- Así las cosas, una vez revisado el escrito presentado por la apoderada judicial recurrente, quien ha expresado su inconformidad frente a la decisión de rechazo de la nulidad invocada por indebida notificación con fundamento en el art. 133 núm. 8º del CGP; sea del caso resaltar que “Es menester recordar que la óptica con se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación,...”<sup>1</sup>, así las cosas, realizada nuevamente la valoración de los documentos que obran dentro del expediente y mediante los cuales se ha acreditado y aportado la constancia del trámite de notificación personal a la parte ejecutada y a cargo del demandante bajo el derrotero del artículo 291 y 292 del CGP, cabe reiterar que, si bien es cierto existió un acto irregular dentro de la guía de entrega No. RN625972079 en cuanto a la fecha de recibido, no menos cierto es que conforme a sus funciones y objeto social, la empresa de correo postal “472” certifico la entrega mediante documento que se aportó al trámite, y del cual, se procedió a su verificación por cuenta de la secretaría de este Despacho, situación que ha quedado plasmada en constancia de fecha 16/09/2019 visible a folio 30 del archivo digital # 01; razón por la cual, la citación del demandado para que compareciera a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, surtió plenamente sus efectos, y caso contrario es que, el mismo hubiere hecho caso omiso y no compareciera a notificarse, desidia que se avizora en el trámite, pues, pese a que por cuenta de la recurrente se ha insistido en que su representado desconoce la persona que acuso recibido de la citación remitida, aquella no ha desconocido el lugar, la dirección física informada para notificación personal de su prohijado, misma a la cual, le fue enviada la notificación por aviso correspondiente con el lleno de los requisitos de forma establecidos por el legislador, tal como se ha expuesto dentro del auto recurrido, y del cual no se requiere anexar copia del traslado de la demanda como lo sugiere la togada, pues la misma norma tan solo referiré que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. ...”* debiendo entonces el citado comparecer ante esta Sede para los fines del art. 91 Ut supra, el cual señala *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. ...”* pero una vez mas ello no sucedió; surtiéndose así entonces y en debida forma el trámite de notificación personal del ejecutado.

Aunado a lo anterior, no logra la mandataria judicial demostrar que se hubiere incurrido en falta alguna que conlleve a la declaratoria de nulidad invocada, pues, si a bien lo considera que se ha incurrido en falta disciplinaria alguna o conducta punible a cargo de la persona que expidió la referida certificación de entrega, no es este el escenario procesal adecuado para establecer responsabilidad alguna en lo referente, pues ello escapara de la esfera de la competencia de esta funcionaria; razón por la que, en ejercicio del mandato a ella conferido habrá de llevar a cabo los tramites correspondientes o elevar las solicitudes que se estimen pertinentes ante la entidad u autoridad competente.

Son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y deniegue en un todo lo pretendido en el recurso propuesto por la apoderada Judicial de la parte demandante, que constituye el motivo de esta providencia, esto es, no se repondrá el auto de fecha 31/08/2021 en lo referente al numeral primero que negó la nulidad invocada por indebida notificación con fundamento en el art. 133 núm. 8º del CGP.

---

<sup>1</sup> LOPEZ Blanco Herman Fabio, Código General del Proceso Parte General – La Nulidades Procesales y su Saneamiento. Pág. 937.

Sin embargo, como quiera que la recurrente ha propuesto en subsidio recurso de apelación, dada la cuantía del asunto y conforme al art. 321 Núm. 6° y el art. 323 del CGP y es procedente, se concederá el mismo en el efecto devolutivo al tenor literal de la norma citada y conforme a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la problemática de salubridad actual que se vive por la pandemia del Covid 19, y haciendo uso de la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones establecidas mediante el Decreto 806 de 2020, se procederá a ordenar la remisión de la carpeta digital correspondiente al presente proceso Ejecutivo con Acción Real radicado bajo el No. 76-403-40-89-001-2016-00098-00, sin necesidad de expensas, a fin de que se surta el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

Por último y en atención al memorial de solicitud de reconocimiento del valor cancelado por el demandante por concepto de impuesto predial del bien inmueble sobre el que recayó la adjudicación objeto de control de legalidad; esta Sede Judicial, conforme al respectivo recibo de pago de impuesto predial con su correspondiente timbre de recibido del Banco de Bogotá, dispondrá tener dicho valor como gastos a favor de la parte demandante, suma que deberá ser incluida en su momento procesal oportuno dentro de la liquidación de costas o de la actualización que de la misma se realice.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**1°. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. NO REPONER** el auto de fecha 31/08/2021 en lo referente al numeral primero que negó la nulidad invocada por indebida notificación con fundamento en el art. 133 núm. 8° del CGP, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°. CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada Judicial de parte demandada, contra el auto de fecha 31/08/2021 en lo referente al numeral primero que negó la nulidad invocada por indebida notificación con fundamento en el art. 133 núm. 8° del CGP, dictado por este Despacho.

**4°. REMÍTASE** a la oficina de apoyo judicial – Reparto de la ciudad de Cartago, Valle, para los fines legales pertinentes, la **CARPETA DIGITAL** correspondiente al presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL** radicado bajo el No. 76-403-40-89-001-2016-00098-00, sin necesidad de expensas, a fin de que se surta el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

**5°. RECONOCER** como **GASTOS** a favor de la parte demandante, la suma de \$ 154.403,00, la cual, deberá ser incluida en su momento procesal oportuno dentro de la liquidación de costas o de la actualización que de la misma se realice, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**6°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**

**Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46177b03902bb1901cab4abe124c9e2a2b55fd671cf39c809a449f64a8029f0**

Documento generado en 15/09/2021 08:23:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutante vía correo electrónico. Sírvase proveer. Septiembre 15 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO RESTREPO  
JUEZ

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS  
BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Vs.  
OSCAR MARINO ROJAS  
RADICACIÓN No. 2019-00132-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
LA VICTORIA – VALLE  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Como quiera que mediante escrito que antecede, remitido vía correo electrónico por cuenta del representante y apoderado especial, y coadyuvado por el apoderado judicial reconocido de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y dado que lo mismo es procedente al tenor del art. 461 del C. G. del P., este Juzgado a ello accederá y se dispondrán los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – CON SENTENCIA - adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra OSCAR MARINO ROJAS con CC. No. 16.802.406, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**2º. SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**2.1. LÍBRESE** oficio al señor Pagador del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE, informando que la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor OSCAR MARINO ROJAS identificado con C.C No. 16.802.406, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 1014 del 04/11/2020.

**2.2. LÍBRESE** oficio a las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W y BANCO MULTIBANK, informando que la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor OSCAR MARINO ROJAS identificado con C.C No. 16.802.406, **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndosele saber que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2708 del 31/10/2019.

**3º. SE ORDENA** la entrega de títulos judiciales existentes y disponibles dentro del presente proceso, a favor del señor OSCAR MARINO ROJAS identificado con C.C No. 16.802.406, parte demandada.

**4º. SIN COSTAS.**

**5°. SE DECRETA** el desglose del título valor que sirvió de base al presente trámite, a favor y a costa de la parte demandada.

**6°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d38fd5825c657c0d95e5b290cbe6d990b8d6ca79fc59df4a837151b18e775912**

Documento generado en 15/09/2021 08:23:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de entrega de títulos judiciales allegada vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer. Septiembre 13 de 2021*



CARDI ABOGADO FACOMINO BELTRÁN  
Secretaría

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
COPROCENVA  
Vs.  
YOLANDA LORZA Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2019-00162-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial y la solicitud de entrega de títulos que antecede elevada por la apoderada judicial del extremo demandante; esta Judicatura antes de resolver sobre la misma, como quiera que, previa revisión de la cuenta Judicial de este Despacho a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, advierte de la no existencia o constitución de los depósitos judiciales por los valores y en las fechas informadas dentro de la respuesta del 27/08/2021 y que fueron descontados por cuenta del pagador de la demandada YOLANDA LORZA a favor de la entidad demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO; **SE ORDENA REQUERIR** a la **Dra. MÓNICA MARÍA ZAPATA VICUÑA** en su calidad de Gerente del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS E.S.E. del municipio de La Victoria Valle o quien cumpla con sus funciones, para que dentro del **TÉRMINO DE 5 DÍAS** contados a partir de su notificación, se sirva **REMITIR** a esta Sede Judicial, los comprobantes de consignación o transferencia que fueren realizadas en virtud a la orden de embargo que recae sobre el 20% del salario y todas las prestaciones sociales devengadas por la señora YOLANDA LORZA con CC. No. 31.496.483, y que han sido relacionados dentro de su respuesta allegada mediante oficio de fecha 27/08/2021, por un total de \$4.590.200 durante el periodo o descuentos aplicados desde el mes de marzo del año 2020 hasta el mes de julio del año 2021, como también de los causados hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE** a la requerida a través del correo electrónico<sup>1</sup> **ADVIRTIÉNDOSE** que, los descuentos que por este concepto se efectúen a la demandada, **DEBERÁ** consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "COPROCENVA" Nit. 891900492-5, y de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **No. Cuenta del juzgado 76403204200120190016200 del Banco Agrario.**

**NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3efa00dba9670c0e908402dc97b7d5d852d65e5e960d92b0d53ff50c54491d**  
Documento generado en 15/09/2021 08:22:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [contabilidad@hospitalnuestrasenoradelossantos.gov.co](mailto:contabilidad@hospitalnuestrasenoradelossantos.gov.co)  
[juridico@hospitalnuestrasenoradelossantos.gov.co](mailto:juridico@hospitalnuestrasenoradelossantos.gov.co)

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informándole que el termino concedido al secuestre para rendir cuentas definitivas de su gestión, vencido el día 14/09/2021 sin que se allegara escrito alguno. Sírvase Proveer. Septiembre 15 de 2021



CÓRDOVA ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL  
ROBERTO ANTONIO POSADA MUÑOZ Y OTRO  
Vs.  
MAURICIO ANDRES QUIROZ CAICEDO  
RADICACIÓN No. 2020-00036-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y132 del CGP.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el secuestre designado dentro del presente proceso, guardo silencio dentro del término concedido para rendir cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, el Despacho, procederá de conformidad (art. 500 C.G.P.).

Así mismo, en virtud de lo anterior, esta Sede, se abstendrá de fijar honorarios definitivos al secuestre, como quiera que previa revisión de la carpeta digital del expediente, no se observa que se hubiere cumplido en debida forma con la gestión encomendada, pues, se ha omitido allegar de manera cumplida los informes mensuales del bien objeto de cautela, entregado para su custodia y administración.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y132 del C. G. del P.

**2°. TENER** por **NO PRESENTADAS** las cuentas comprobadas y definitivas de la gestión encomendada al secuestre, señor HUMBERTO MARIN ARIAS, por lo expuesto.

**3°. ABSTENERSE** de fijar honorarios definitivos al secuestre HUMBERTO MARIN ARIAS, conforme a lo anteriormente indicado.

**4°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a50ed9c4cfe039a5976c2f3baf798d5fcfb0150e588528184d3ed74d5e0c214**

Documento generado en 15/09/2021 08:23:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con oficio proveniente de la Policía Nacional comunicando la inmovilización y disposición de los vehículos objeto de cautela. Sírvase proveer. Septiembre 15 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO W  
Vs.  
DARWIN AUGUSTO POSSO  
RADICACION No. 2020-00066-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, allegado el oficio de fecha 11/09/2021 que antecede, mediante el cual, se informa por cuenta del patrullero Disney Cortes Bustamante, de la Estación de Policía de La Unión Valle, que el vehículo de placa FTF 22F perseguido y objeto de cautela dentro del presente proceso ejecutivo, fue retenido y dejado a disposición de este Juzgado en dichas instalaciones policiales; se dispondrá glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Así mismo y previo a disponer la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela, atendiendo lo manifestado por el agente de la Policía Nacional en cuanto a que se le indique en que patios se puede dejar a disposición la motocicleta con orden de inmovilización; esta Judicatura, en aras de garantizar la conservación en óptimas condiciones del vehículo y no ver disminuido el derecho que le asiste a las partes; ordenara su traslado hasta uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 o en que el Comandante de Estación considere conveniente dentro del municipio de La Unión Valle, a efectos de no hacer más gravosa la situación del demandado, debiendo informar a este Juzgado los datos necesarios para su ubicación (Ciudad, dirección completa, teléfono del parqueadero y nombre de su representante legal), así mismo deberá ser remitida la copia del acta de entrega y del inventario del vehículo.

Finalmente y en razón al oficio No. GS-2021-0675-DECAL/ESTO-SUBPO-29.25 de fecha 14/09/2020, mediante el cual, se informa por cuenta del intendente Camilo Ospina Rodríguez – Comandante (E) Subestación de Policía de Curazao – Chinchiná Caldas, que, el vehículo de placas QFR 73D perseguido y objeto de cautela dentro del presente proceso ejecutivo, ha sido dejado a disposición de este Juzgado en las instalaciones del PARQUEADERO TRANSPORTES Y SERVICIOS ubicado en el Kilómetro 1 salida Palestina – sector el lago, Chinchiná Caldas; por lo tanto y siendo el momento procesal oportuno, el Despacho dispondrá la práctica de su secuestro, haciendo uso de los poderes y facultades otorgadas por la ley a efectos de que se lleve a cabo la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: GLÓSESE Y DÉJESE** en conocimiento de la parte interesada, el oficio de fecha 11/09/2021 suscrito por el patrullero Disney Cortes Bustamante, de la Estación de Policía de La Unión Valle, que antecede, para los fines que se estimen pertinentes.

**TERCERO: SE ORDENA el TRASLADO** del vehículo TIPO: MOTOCICLETA con PLACA: FTF22F, Marca: SUZUKI, Línea: AX4 EVOLUTION, Tipo: TURISMO, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2020, Color: NEGRO, Número de motor: E467-D2S06251, Número de serie: \*\*\*\*\*, Cilindraje: 112; inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de La Unión Valle, de propiedad del señor DARWIN AUGUSTO POSSO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.803.678, hasta uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 o en que el Comandante de Estación considere conveniente dentro del municipio de La Unión Valle, a efectos de no hacer más gravosa la situación del demandado, debiendo **INFORMAR** a este Juzgado los datos necesarios para su ubicación (Ciudad, dirección completa, teléfono del parqueadero y nombre de su representante legal), así mismo se **DEBERÁ** allegar la copia del acta de entrega y del inventario del vehículo. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

**CUARTO: DECRETAR EL SECUESTRO** del vehículo TIPO: MOTOCICLETA, MARCA: KEEWAY, LINEA RKS125, MODELO 2015, COLOR AZUL, PLACA: QFR73D, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR No. KW157FMI2B45023391, CHASIS No. LBBJ83001FB528135, inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Guacari Valle, de propiedad del señor DARWIN AUGUSTO POSSO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.803.678, el cual, fue dejado a disposición en las instalaciones del PARQUEADERO TRANSPORTES

Y SERVICIOS ubicado en el Kilómetro 1 salida Palestina – sector el lago, Chinchiná Caldas.

**QUINTO: COMISIONAR** para dicho fin al **JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL – Reparto de Chinchiná Caldas**, a quien se le comunicara la presente comisión, sin necesidad de librar despacho comisorio de conformidad al art. 39 del CGP, anexándosele el vínculo de los insertos necesarios, haciéndole saber que se le otorga la facultad para sub-comisionar, designar secuestre y fijar honorarios por su asistencia al acto, de quien se deberán suministrar los datos necesarios para su plena identificación y ubicación, con la advertencia de que deberá rendir informe mensual de su gestión ante esta Sede Judicial.

**SEXTO:** Para la práctica de la presente comisión, **SE CONCEDE** el termino de 20 días, contados a partir de su notificación, so pena de las sanciones establecidas en el inciso final del art. 39 del C.G.P.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Firmado Por:*

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bab6ef5772272976f60973abc5b80fec617d05c2ec8a36ae940934171ebe150***

*Documento generado en 15/09/2021 08:23:12 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado escrito alguno por la contraparte. Sírvase proveer. Septiembre 07 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Juzgador

*AUTO  
PROCESO: DIVISORIO  
BÁRBARA LASPRILLA POSSO  
VS.  
OSCAR EMILIO LASPRILLA CHAVES Y OTROS  
RADICACIÓN NO. 2020-00113-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO**

Disponer lo relacionado al recurso de reposición interpuesto con fundamento en el art. 318 del CGP, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25/08/2021, proferido dentro del presente proceso y mediante el cual, se resolvió rechazar la demanda ante la indebida subsanación de la misma de conformidad al art. 406 y 90 *Ibidem*.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y TRÁMITE**

Como sustento de su recurso, expone el quejoso que, la providencia proferida el 4 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió la excepción previa propuesta por el Dr. López Montoya, el despacho resalta la información que debe aportar la parte demandante, no obstante, no se hizo ningún pronunciamiento frente a que se debía presentar un nuevo dictamen pericial.

Que, las falencias anotadas se cimentaron en el tipo de división y el trabajo de partición, por parte de dicho apoderado judicial, tal como lo hiciera en su momento el codemandado recurrente al efectuar el análisis de los porcentajes sin aportar prueba pericial que contradijera el aportado con la demanda, razón por la que, procedió a subsanar la demanda en los términos indicados.

Reitera que, este Despacho nunca pidió que se aportará un nuevo dictamen y con extrañeza observa el rechazo que se subraya un dictamen pericial; considera necesario aclarar que el perito Potes no es especialista en topografía, y que, es por ello que el profesional de terrenos inicial debe contar con un buen levantamiento plani-métrico, son ellos los encargados de plasmar la realidad de un terreno en un plano.

Que, en ese orden de ideas, el Despacho en providencia del cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fue claro, preciso y congruente al punto planteado por la parte codemandada y que son materia de la Litis en el proceso, que: ... (...)... “brilla por su ausencia el tipo de división procedente y el trabajo de partición a que hubiere lugar para con todos los copropietarios, sin pasar por alto que en caso de que el inmueble pueda ser objeto de partirse materialmente, se vean desmejorados sus derechos, pues no basta solo con indicar el lote de terreno o área que dentro de una eventual decisión favorable, le pudiese ser adjudicado a su representada.”; y que, en tal sentido fue subsanada, por lo que no era dable RECHAZAR la presente demanda, soportado en lo no pedido y que reposa en el expediente con la presentación de la demanda.

Sostiene que, en tratándose de un proceso de venta de bien común donde se ventilan derechos sustanciales que afectan el patrimonio de las partes, entendido el derecho de cuota parte en la copropiedad como un derecho de naturaleza de propiedad individual, solicita respetuosamente al despacho revocar el auto que rechazó la demanda y que sean las partes quienes tienen la carga de confirmar o acreditar sus afirmaciones y donde se supera la idea propia del proceso inquisitivo según la cual es al Juez a quien le corresponde la tarea de buscar la verdad con fundamento en la cual ha de fallar el proceso.

- Surtido el traslado del recurso interpuesto, a la contraparte de conformidad al párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, la misma no se pronunció al respecto dentro del término oportuno, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

- Así las cosas, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial recurrente, quien ha expresado su inconformidad frente a la decisión de rechazo de la presente demanda, aduciendo que, la misma se ha soportado en *"lo no pedido y que reposa en el expediente..."*; como primera medida cabe resaltar que, si bien es cierto, el mandatario Judicial allegó dentro del término concedido, escrito de subsanación, previa revisión del mismo y sus anexos, se determinó que aquel no cumplió con lo ordenado dentro del auto que dispuso sobre la inadmisión, pues, nótese como dentro del proveído del 04/08/2021 se indicó que el dictamen pericial de que trata el art. 406 del CGP y que es requerido como requisito de la demanda, no cumplía con los parámetros de la norma en mención, tal como así se resaltó dentro del referido auto, pues, brillaba por su ausencia el tipo de división procedente y el trabajo de partición, debiéndose entonces, a proceder con la presentación de tal requisito (dictamen pericial) conforme a lo indicado por el legislador dentro del articulado normativo procesal civil en cita, el cual señala *"...En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*; mas no, como de manera errada ha sido interpretado por el profesional del derecho, quien a su juicio considero subsanado su yerro con la mera presentación o adición del dictamen pericial aportado como anexo de su demanda, experticia esta rendida por el auxiliar de la justicia Cesar A. Potes; circunstancia que no fue la resuelta u ordenada por el Despacho, pues, en ningún momento se indicó la necesidad o se dio la orden de adicionar o complementar el dictamen pericial presentado como anexo.

Son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y deniegue en un todo lo pretendido en el recurso propuesto por el apoderado Judicial de la parte demandante, que constituye el motivo de esta providencia, esto es, no se repondrá el auto de fecha 25/08/2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25/08/2021 mediante el cual, se resolvió RECHAZAR la presente demanda para proceso DIVISORIO propuesto mediante apoderado judicial, por la señora BÁRBARA LASPRILLA POSSO de conformidad al art. 90 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d30533257478f25a05fd64a4b021710a348d57e0bb288172aef2d4339c2999c**

Documento generado en 15/09/2021 08:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso escrito de solicitud de nueva fecha, allegado por el apoderado de la parte interesada. Sírvase proveer. Septiembre 14 de 2021*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA  
DEMANDANTE: RODRIGO MONTOYA LÓPEZ Y OTRO  
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA  
RADICACIÓN No. 2021-00039-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, en razón al escrito de presentación de inventario y avalúos de bienes de la sucesión, allegado por cuenta del apoderado judicial de la parte interesada conforme a lo dispuesto en audiencia del pasado 09/09/2021 con el fin de que se fije nueva fecha para su presentación; esta Sede Judicial, siendo el momento procesal oportuno, con el fin de disponer el trámite correspondiente y en aras de finiquitar el asunto, procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1°. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. FIJAR** como nueva fecha y hora el día **JUEVES 14 DE OCTUBRE DE 2021** a las **9:30 AM**, con el fin de llevar a cabo la práctica de la audiencia de Inventario y avalúos de que trata el art. 501 del Código General del Proceso.

**3°. SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

**4°. SE ORDENA** a la parte interesada, la presentación del inventario y avalúo correspondiente, junto con el respectivo certificado de tradición vigente del inmueble que se inventariará, el cual deberá ser remitido en formato PDF al correo electrónico del Despacho [j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5°. NOTIFÍQUESE** la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56596fd12c2d7b00ca1d2771d449eb8bb551b24fc1ae536e7f7494863de418f5**

Documento generado en 15/09/2021 08:23:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**